

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Lunes 10 de Octubre

Año de 1904--Núm. 228

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8.)

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO

Anuncios

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de carne fresca de vaca, huevos de gallina y gallinas, con destino á los tres Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el año de 1905, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Comisión á las doce del día 10 de Noviembre del corriente año, con arreglo y sujeción al siguiente pliego de condiciones:

Subasta para el suministro de los artículos de consumo que á continuación se expresan, con destino á los Establecimientos de Beneficencia durante el año de 1905:

Artículos.

Carne fresca de vaca, 20.000 kilogramos, á 1,50 pesetas kilogramo.
Huevos, 2.500 docenas, á 1,50 pesetas una.
Gallinas, 2.000, á 3,50 pts. una.

Condiciones.

Las condiciones generales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y son las prevenidas en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Condiciones especiales para cada artículo.

Carne de vaca.

Primera. La fianza provisional será de 1.500 pesetas y la definitiva de 3.000 id.

Segunda. La carne será fresca, de buena calidad, gorda, de vaca vieja, según se expenda para el público.

Tercera. El suministro de carne será diario y las entregas se harán en los Establecimientos de Beneficencia antes de las ocho de la mañana, por cuenta del contratista, por cuartos enteros, á razón de un cuarto trasero por uno delantero.

Cuarta. Si la carne no fuere de las condiciones antedichas, á juicio de los Directores, será devuelta al contratista, quien deberá presentar otra buena y de aquella calidad, igual en peso á la desechada, antes de las diez de la mañana del mismo día de la entrega, y no verificándose se servirá el Establecimiento á quien esto ocurra de los puestos públicos para aquel día, cuyo importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir por la que hubiese suministrado durante el propio mes, haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago al contratista.

Huevos.

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 187,50 pesetas y la definitiva de 375 id.

Segunda. Los huevos serán de gallina, del mayor tamaño posible, y con exclusión de los dañados ó podridos; tendrán de peso mínimo cada uno 54 gramos.

Gallinas.

Primera. La fianza provisional será de 350 pesetas y la definitiva de 700 pesetas.

Segunda. Las gallinas serán gordas, de peso, cuando menos de un kilogramo y 150 gramos, sanas y de buena calidad.

Tercera. El suministro de este artículo se hará por el contratista en la forma, días y puntos que señalen los respectivos Directores.

Modelo de proposición.

D. N. . . . N. . . . , vecino de . . . , que vive en la calle de . . . , núm. . . . , enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia núm. . . . , para la subasta del artículo (ó artículos) necesario (ó necesarios) en los tres Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios), con sujeción al expresado pliego, al precio de . . . pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el kilogramo de carne, docena de huevos ó cada gallina. (Las cantidades en letra).

Fecha y firma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos del artículo 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 4 de Octubre de 1904.—
P. A. de la C. P., El Vicepresidente A., Eugenio Carrizo del Riego.
— El Secretario, Gerardo A. Uria.
R. al núm. 3.058

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de azúcar, Caracas, Guayaquil y otros que se dirán, con destino á los tres Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el año de 1905, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Comisión, á las doce del día 11 de Noviembre del corriente año, con arreglo y sujeción al siguiente pliego de condiciones:

Pliego de condiciones para la subasta del suministro de los artículos de consumo que á continuación se expresan, con destino á los Establecimientos de Beneficencia, durante el año de 1905.

Azúcar blanca: 20 quintales métricos, á 160 pesetas uno.

Caracas: 10 idem, á 520 pesetas el idem.

Guayaquil: 20 idem, á 490 pesetas el id.

Canela: 30 kilogramos, á 10 pesetas el kilogramo.

Vino tinto de Toro: 120 hectolitros, á 75 pesetas el hectolitro.

Jabón: 10 quintales métricos, á 90 pesetas uno.

Legía: 10 idem, á 40 pesetas id.
Carbón mineral: 200 toneladas métricas, á 35 pesetas una.

Petróleo: 6 hectólitos, á 100 pesetas uno.

Condiciones especiales para cada artículo

Materias para el chocolate

Primera. La fianza provisional para el azúcar será de 160 pesetas y la definitiva de 320 id.

Para el Caracas: la provisional de 260 pesetas y la definitiva de 520 idem.

Para el Guayaquil: la provisional de 490 pesetas y la definitiva de 980 idem.

Para la canela molida: la provisional de 15 pesetas y la definitiva de 30 id.

Segunda. Si un solo rematante lo fuera á la vez de dichos cuatro componentes en un solo pliego, podrán prestar por todos ellos una sola fianza, debiendo ser la provisional de 925 pesetas y la definitiva de 1.850 pesetas, y proporcionalmente el que subaste dos ó tres de dichas materias ó especies, según la condición anterior.

Tercera. Las materias componentes del expresado artículo serán de igual calidad que las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y en el negociado de Beneficencia.

Cuarta. El contratista entregará en el Hospital el artículo ó especies de las mencionadas que hubiera rematado para la elaboración del chocolate, en la forma, época y cantidad que designe oportunamente el Director de dicho Asilo.

Quinta. El contratista del azúcar queda obligado á suministrar dicho artículo á los tres Establecimientos de Beneficencia provincial en las cantidades que designen los respectivos Directores.

Sexta. Si los artículos suministrados no reuniesen las condiciones antedichas á juicio de los Directores, serán devueltos al contratista, quien deberá, en el mismo día, presentar otros buenos ó admisibles; y no verificándose se servirá el Director del Establecimiento á quien esto ocurra de los puestos públicos, cuyo importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir, haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago al contratista.

Vino tinto de Toro

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 450 pesetas y la definitiva de 900 pesetas.

Segunda. El vino será común, del llamado tinto de Toro, puro, de buen color y elaborado, por lo menos, con un año de anticipación.

Son aplicables a este artículo las condiciones tercera, cuarta, quinta y sexta de las señaladas para el azúcar, con las variaciones consiguientes a cada especie.

Jabón

Primera. La fianza provisional será de 45 pesetas y la definitiva de 90 pesetas.

Segunda. El jabón ha de ser de lo llamado Tapia, primera, de color paja claro.

Son aplicables a este artículo las condiciones tercera, cuarta, quinta y sexta de las señaladas para el azúcar, con las variaciones consiguientes a cada especie.

Legía Fénix

Primera. La fianza provisional será de 20 pesetas y la definitiva de 40 pesetas.

Segunda. El contratista la entregará en paquetes bien acondicionados de 500 gramos de peso, cuyo contenido se hallará exento de toda materia extraña a dicho artículo.

Son aplicables a la legía las condiciones tercera, cuarta, quinta y sexta de las señaladas para el azúcar, con las variaciones consiguientes a cada especie.

Carbón mineral

Primera. La fianza provisional será de 350 pesetas y la definitiva de 700 id.

Segunda. El carbón será mineral ó de piedra, de la mejor calidad, en piedra del mayor tamaño posible con exclusión de polvo ó cisco y de mineral pizarroso, y en el caso de haber alguna mezcla de esto se separará y pesará, devolviéndolo al contratista para que entregue otra partida de carbón de igual peso al no admitirlo.

Son aplicables a este artículo las condiciones cuarta, quinta y sexta de las señaladas para el azúcar, con las variaciones consiguientes a cada especie.

Petróleo

Primera. La fianza provisional será de 30 pesetas y la definitiva de 60 id.

Son aplicables a este artículo las condiciones cuarta, quinta y sexta de las señaladas para el azúcar, con las variaciones consiguientes a cada especie.

Modelo de proposición para cada artículo

D. N. . . N. . . , vecino de . . . , que vive en la calle de . . . , núm. . . , enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. . . , para la subasta del artículo (o artículos) necesario (o necesarios) en los tres Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (o artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos si fuesen varios), con sujeción al expresado pliego al precio de . . . , pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el litro, decálitro, kilogramo, quintal métrico ó tonelada, según la clase de medida ó

peso de cada artículo, (las cantidades en letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del art. 5 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 4 de Octubre de 1904. = P. A. de la C. P., el Vicepresidente A., Eugenio Carrizo del Riego. —El Secretario, Gerardo A. Uria. R. al núm. 3.059

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de tocino, grasa, patatas y otros que se dirán, con destino á los tres Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el año de 1905, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Comisión, á las doce del día 12 de Noviembre del corriente año, con arreglo y sujeción al siguiente pliego de condiciones:

Subasta para el suministro de los artículos de consumo que á continuación se expresan, con destino á los Establecimientos de Beneficencia durante el año 1905

Tocino salado de cerdo, 58 quintales métricos, á 250 pesetas uno.

Grasa en rama, 13 id. id., á 270 id. id.

Patatas, 370 id. id., á 14 idem idem.

Garbanzos, 160 hectólitros, á 75 id. id.

Habas, 100 id., á 30 id. id.

Aceite, 40 id., á 125 id. id.

Arroz, 20 quintales métricos, á 70 id. id.

Fideos, 1 id. id., á 85 id. id.

Leche de vacas, 200 hectólitros, á 31 id. id.

Pimiento, 6 quintales métricos, á 200 id. id.

Sal, 80 id. id., á 20 id. id.

Vino blanco superior, 8 hectólitros, á 110 id. id.

Vino de Jerez, 5 id., á 245 idem idem.

CONDICIONES

Las condiciones generales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y son las prevenidas en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de doce de Julio de 1902.

Condiciones especiales para cada artículo

Tocino sa'ado

Primera. La fianza provisional será de 725 pesetas y la definitiva de 1.450 pesetas.

Segunda. El tocino ha de ser salado, limpio, exento de carne y hueso y de buena calidad, á satisfacción del Director de cada Establecimiento.

Tercera. El contratista lo entregará por hojas enteras, en los días y horas que señalen los Directores respectivos y las cantidades por éstos pedidas.

Cuarta. Si el tocino no reuniese las condiciones antedichas, á juicio de los Directores, será devuelto al contratista, quien deberá en el mismo día presentar otro buen

no y admisible y no verificándolo se procederá inmediatamente por el Director del Establecimiento en donde esto ocurra, á adquirirlo de los puestos públicos, cuyo importe será deducido de la cantidad que deba percibir el contratista, haciendo la liquidación definitiva.

Grasa en rama

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 225,50 pesetas y la definitiva de 451 pesetas.

Segunda. La grasa será del país, de cerdo, sin salar, en rama, limpia y de buena calidad á satisfacción de los respectivos Directores.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á la clase del artículo.

Patatas

Primera. La fianza provisional será de 259 pesetas y la definitiva de 518 pesetas.

Segunda. Las patatas serán sanas, exentas de todo retoño ó vástago que en ellas pudieran presentarse y del mayor tamaño posible, pues las menudas no serán admitidas.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á la clase del artículo.

Garbanzos

Primera. La fianza provisional será de 600 pesetas y la definitiva de 1.200 pesetas.

Segunda. Los garbanzos serán cosechados en Castilla, sanos, de buen color, color y tamaño iguales á la muestra que se hallará de manifiesto en los respectivos Establecimientos de Beneficencia provincial y en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial en el acto del remate.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á cada especie.

Habas

Primera. La fianza provisional será de 150 pesetas y de 300 la definitiva.

Segunda. Las habas serán de las llamadas comunes, llevarán por lo menos dos meses de recogidas, enteras, blancas y sin manchas, y se hallarán exentas de las podridas y maleadas.

Son aplicables á este artículo la condición segunda señalada á los garbanzos y la tercera y cuarta señaladas al tocino, con las variaciones consiguientes á cada artículo.

Aceite

Primera. La fianza provisional será de 250 pesetas y de 500 la definitiva.

Segunda. El aceite ha de ser de oliva, claro y de buen color, que tire á dorado, con exclusión de toda borra ó sedimento.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á cada especie.

Arroz

Primera. La fianza provisional será de 70 pesetas y de 140 la definitiva.

Segunda. El arroz será de Valencia, fresco, de buen color, entero, limpio y sin mezcla alguna de polvo ó cascajo, ni grano averiado.

Son aplicables á este artículo la condición segunda señalada para los garbanzos y la tercera y cuarta señalada para el arroz, con las variaciones consiguientes á cada artículo.

Fideos

Primera. La fianza provisional será de 8,50 pesetas y de 17 la definitiva.

Son aplicables á este artículo la condición segunda señalada para los garbanzos y la tercera y cuarta del tocino, con las variaciones consiguientes á cada artículo.

Leche de vaca

Primera. La fianza provisional será de 310 pesetas y de 620 la definitiva.

Segunda. La leche será de buena calidad y ordeñada del día, quedando obligado el contratista á hacer la entrega diaria y á las horas y en cantidad que le señalen los Directores.

Tercera. Examinada la leche con el lactodensímetro de Quevenne, ha de acusar la densidad de la leche á la temperatura de 15° centígrados una graduación superior á 29°. El cremómetro de Chevalier ha de marcar nueve ó diez de sus divisiones ó una temperatura que no sea inferior á quince grados.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaladas al tocino, con las variaciones consiguientes á cada especie.

Pimiento

Primera. La fianza provisional será de 60 pesetas y de 120 la definitiva.

Segunda. El pimiento será dulce, de color encarnado, del llamado de Calahorra, de buena calidad, seco y sin mezcla de ninguna clase.

Son aplicables á este artículo la condición segunda señalada para los garbanzos y la tercera y cuarta del tocino, con las variaciones consiguientes á cada artículo.

Sal común

Primera. La fianza provisional será de 80 pesetas y de 160 la definitiva.

Segunda. La sal estará exenta de toda clase de piedras ó cualquier otro cuerpo extraño al de que se trata.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á cada especie.

Vino blanco superior

Primera. La fianza provisional será de 44 pesetas y de 88 la definitiva.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á cada artículo.

Vino de Jerez

Primera. La fianza provisional será de 61,25 pesetas y de 122,50 la definitiva.

Segunda. El vino será de Jerez, puro, de buen color y gusto, y elaborado con un año de anticipación.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á cada artículo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., núm..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm..., para la subasta del artículo (ó artículos) necesario (ó necesarios) en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios) con sujeción al citado pliego al precio de... pesetas (cada uno por separado si fueran más de uno), el litro, decalitro, kilogramo, quintal métrico ó tonelada según la clase ó peso de cada artículo.

(Las cantidades en letra).

Fecha y firma.

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del art. 5 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 4 de Octubre de 1904. — P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Eugenio Carrizo del Riego. — El Secretario, Gerardo A. Uria.

(R. al núm. 3.060.)

Administración de Hacienda

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á matarrasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando azadones y

demás útiles apropiados, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberá hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola para el decerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña

se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el temillo etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primas.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hugues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud, 3,40 metros.

Latitud en la base superior, 0,11 idem.

Id. en la inferior, 0,12 id.

Profundidad, 0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primeraño, 0,50 metros.

Id. del segundo, 0,60 id.

Id. del tercero, 0,60 id.

Id. del cuarto, 0,80 id.

Id. del quinto, 0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sin cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás,

obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menos que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortche deberá emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza de la hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamiento las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dicho arriendo regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganado, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al con-

cesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898

Todo lo cual se hace público por el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos, corporaciones y guardia civil encargada de la custodia de los montes.

Oviedo 30 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Acevedo.

Cédulas personales. — Circular

La Dirección General de Contribuciones ha circulado á la Delegación de Hacienda de esta provincia las oportunas prevenciones para la formación de los padrones de cédulas personales del ejercicio de 1904.

A fin de que dicho servicio se ejecute en forma reglamentaria y en los plazos señalados en la Instrucción del ramo, esta Administración considera de su deber circular las siguientes prevenciones:

1.ª Todos los Ayuntamientos de la provincia, excepción hecha del de la capital, una vez que llegue á su conocimiento la presente circular, procederán á la distribución y recogida de las hojas declaratorias á domicilio, procurando que en las mismas se consigne por los interesados todos los datos necesarios que deben servir de base para la extensión y clasificación de las cédulas personales que cada individuo tiene que proveers, cuidando de no omitir el más insignificante detalle.

2.ª Con presencia de las expresadas hojas y los demás antecedentes de que las Alcaldías puedan disponer, se procederá inmediatamente á la confección de los padrones y lista cobratoria en la forma dispuesta en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y una vez redactados dichos documentos se expondrán al público por término de quince días, anunciándolo con la debida anticipación en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios de costumbre, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan deducir las reclamaciones que estimen oportunas en el indicado plazo.

3.ª A los expresados padrones se acompañará certificación del recargo municipal que sobre las cédulas hayan acordado imponer los Ayuntamientos y otra certificación expresiva de que han estado expuestos al público, haciendo á la vez constar si se han hecho ó no reclamaciones.

4.ª Los padrones, sus copias y lista cobratoria á que se refiere esta circular han de formarse por los Ayuntamientos durante los meses de Octubre y Noviembre y remitirlos á esta Administración de Hacienda para su examen, censura y aprobación en la primera quincena de Diciembre próximo, á fin de que la misma dentro de la segunda pueda formar y elevar á la Superioridad el pedido general de las cédulas personales que se consideren necesarias en la provincia con referencia del resultado de los padrones para que la expedición y cobranza pueda empezar en el plazo reglamentario.

Esta Administración espera confiada que los señores Alcaldes y Secretarios, desplegarán la mayor actividad y celo en el exacto cumplimiento de este servicio, hallándose dispuesta á exigir la multa determinada en el Reglamento orgánico de la Administración provincial vigente, á todos aquellos Ayuntamientos que no tuvieren presentados sus respectivos padrones en esta oficina, dentro precisamente de los quince primeros días del mes de Enero citado.

Los señores Alcaldes se servirán manifestar á esta Administración haberse enterado de las prevenciones consignadas en la presente circular y de quedar en cumplir cuanto en la misma se dispone.

Oviedo 7 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Acevedo.

R. al núm. 3.068

Comisión provincial de Oviedo

D. Celestino Gerardo Alvarez Uriá, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes de Junio último en los mercados de varios pueblos cabezas de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes á saber:

	Ptas.	Cts
Ración de pan de 70 decágramos.	0	37
Idem de cebada de 6,9375 litros.	1	05
Idem de paja de 6 kilogramos.	0	65
Idem de yerba de 12 id.	1	08
Litro de aceite.	1	31
Kilogramo de carbón.	0	17
Quintal métrico de leña.	3	91
Kilogramo de carne.	1	70
Litro de vino.	0	93

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 6 de Octubre de 1904.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uriá.—El Vicepresidente, Eugenio Carrizo del Riego.

R. al núm. 3.070

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de El Franco

Formados los repartimientos de la contribución territorial, de rústica

ca y de urbana, para el próximo año de 1905, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan en dicho plazo examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen justas.

La Caridad, Octubre 6 de 1904.—El Alcalde en funciones, Rafael Fernando.

R. al núm. 3.080

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

En Sariago se extravió un caballo color castaño, siete cuartas de alzada, cabeza mular, una estrella en la frente, una pata de atrás calzada, edad de 4 á 5 años.

El que lo presente á su dueño D. José Solares Cosío, vecino de dicho concejo, se le gratificará con 50 pesetas y gastos ocasionados.

Cangas de Tineo.—En poder del cabo de municipales de esta villa se halla depositado un caballo color castaño, de siete años de edad, mide próximamente seis cuartas de alzada y tiene una sobremano en la del lado izquierdo.

Lo que se hace público por término de diez días á fin de que su dueño se presente á recogerlo; bien entendido que de no hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta.

Cangas de Tineo 4 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José Pallares.

Piloña.—De los montes de Tallones, términos de este concejo desapareció una novilla de dos años y medio de edad, de color rojo, asta blanca, bien puesta, cerviz delgada, sin papada.

La persona en cuyo poder se halle ó que sepa el paradero de dicha res podrá participarlo al dueño don Tomás Alvarez, vecino de Beloncio, en este concejo, quien abonará los gastos causados y gratificará.

Infiesto 1.º de Octubre de 1904.—Ramón Pérez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel

Habiéndose extraviado el resguardo provisional de esta Sociedad, serie C., número 485, correspondiente á las acciones números 12,444 al 12,463, expedido con fecha 8 de Junio de 1901, á favor de D. Ramon Ximenez, se anuncia al público por tercera vez, invitando á la persona en cuyo poder se halle á que se sirva entregarlo en las oficinas de esta Sociedad, calle de San Bernardo, n.º 55-2.º, Gijón; advirtiéndole que transcurrido el plazo de dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando anulado y sin efecto el primitivo.

Gijón 3 de Septiembre de 1904.—El Director Gerente, Felipe Valdés.

Escuela tipográfica del Hospicio